

TERCERA.

DEL PODER LEGISLATIVO, DE SUS MIEMBROS, Y DE CUANTO DICE RELACION A LA FORMACION DE LAS LEYES.

Art. 1. El ejercicio del poder legislativo, se deposita en el congreso general de la nacion, el cual se compondrá de dos cámaras.

Cámara de Diputados.

Art. 2. La base para la eleccion de diputados es la poblacion. Se elegirá un diputado por cada ciento cincuenta mil habitantes, y por cada fraccion de ochenta mil. Los Departamentos que no tengan este número, elegirán sin embargo un diputado. Se elegirá un número de suplentes igual al de propietarios.

Art. 3. Esta cámara se renovará por mitad cada dos años; el número total de los Departamentos se dividirá en dos secciones, proporcionalmente iguales en poblacion: el primer bienio nombrará sus diputados, una seccion, y el siguiente la otra, y así alternativamente.

Art. 4. Las elecciones de diputados se harán en los Departamentos el primer domingo de Octubre del año anterior á la renovacion, y los nuevos electos comenzarán á funcionar en Enero del siguiente año.

Una ley particular establecerá los dias, modo y forma de estas elecciones, el número y las cualidades de los electores.

Art. 5. Las elecciones de los diputados serán calificadas por el senado, reduciendo esta cámara su calificacion á si en el individuo concurren las cualidades que ecsige esta ley, y si en las juntas electorales hubo nulidad que vicie esencialmente la eleccion.

En caso de nulidad en el cuerpo electoral, se mandará subsanar el defecto: en el de nulidad de los electos, se repetirá la eleccion, y en el de nulidad en el propietario y no en el suplente, vendrá éste por aquel.

En todo caso de falta perpetua del propietario, se llamará al suplente.

Art. 6. Para ser diputado se requiere:

I. Ser mexicano por nacimiento ó natural de cualquiera parte de la

América que en 1810 dependía de la España, y sea independiente, si se hallaba en la república al tiempo de su emancipacion.

II. Ser ciudadano mexicano en actual ejercicio de sus derechos, natural ó vecino del Departamento que lo elija.

III. Tener treinta años cumplidos el dia de la eleccion.

IV. Tener un capital (físico ó moral) que le produzca al individuo, lo ménos mil quinientos pesos anuales.

Art. 7. No pueden ser electos diputados:—El presidente de la república y los miembros del supremo poder conservador mientras lo sean y un año despues; los individuos de la suprema corte de justicia y de la marcial; los secretarios del despacho y oficiales de su secretaría; los empleados generales de hacienda, los gobernadores de los Departamentos mientras lo sean y seis meses despues; los muy reverendos arzobispos y obispos, gobernadores de mitras, provisores y vicarios generales, los jueces, comisarios y comandantes generales por los Departamentos á que se estienda su jurisdiccion, encargo ó ministerio.

Cámara de Senadores.

Art. 8. Esta se compondrá de veinte y cuatro senadores, nombrados en la manera siguiente:

En cada caso de eleccion, la cámara de diputados, el gobierno en junta de ministros, y la suprema corte de justicia, elegirán cada uno á pluralidad absoluta de votos, un número de individuos igual al que debe ser de nuevos senadores.

Las tres listas que resultarán serán autorizadas por los respectivos secretarios, y remitidas á las juntas departamentales.

Cada una de estas elegirá precisamente de los comprendidos en las listas, el número que se debe nombrar de senadores, y remitirá la lista especificativa de su eleccion al supremo poder conservador.

Este las ecsaminará, calificará las elecciones, ciñéndose á lo que prescribe el artículo 5, y declarará senadores á los que hayan reunido la mayoría de votos de las juntas, por el orden de esa mayoría, y decidiendo la suerte entre los de números iguales.

Art. 9. El senado se renovará por terceras partes cada dos años, saliendo al fin del primer bienio los ocho últimos de la lista: al fin del segundo los ocho de enmedio, y desde fin del tercero en adelante los ocho mas antiguos.

Art. 10. Las elecciones que deben verificar la cámara de diputa-

dos, el gobierno, y la suprema corte de justicia, con arreglo al art. 8, se harán precisamente en 3 de Junio del año próximo anterior á la renovacion parcial. En 15 del inmediato Agosto verificarán la suya las juntas departamentales; y la calificacion y declaracion del supremo poder conservador se verificarán en 1.º de Octubre del mismo año, é inmediatamente participará el ejecutivo el nombramiento á los electos.

Art. 11. La vacante de un senador se reemplazará por eleccion hecha en el método que prescribe el art. 8; el electo entrará á ocupar el lugar vaco, y durará el tiempo que debia durar el que faltó.

Art. 12. Para ser senador se requiere:

I. Ser ciudadano en actual ejercicio de sus derechos.

II. Ser mexicano por nacimiento.

III. Tener de edad el dia de la eleccion treinta y cinco años cumplidos.

IV. Tener un capital (fisico ó moral) que produzca al individuo, lo ménos, dos mil quinientos pesos anuales.

Art. 13. No pueden ser senadores, el presidente de la República, mientras lo sea, y un año despues: los miembros del supremo poder conservador: los de la suprema corte de justicia y de la marcial: los secretarios del despacho, y oficiales de sus secretarías: los empleados generales de hacienda: ni los gobernadores de los Departamentos, mientras lo sean y seis meses despues.

De las sesiones.

Art. 14. Las sesiones del congreso general se abrirán en 1.º de Enero y en 1.º de Julio de cada año. Las del primer período se podrán cerrar en 31 de Marzo, y las del segundo durarán hasta que se concluyan los asuntos á que *esclusivamente* se dedican. El objeto esclusivo de dicho período de sesiones, será el ecsámen y aprobacion del presupuesto del año siguiente y de la cuenta del ministerio de hacienda respectiva al año penúltimo.

Art. 15. Las sesiones serán diarias, exceptuándose soló los dias de solemnidad eclesiástica y los de civil que señalare una ley secundaria.

Art. 16. El reglamento del congreso especificará la hora á que deben comenzar cada dia las sesiones, el tiempo que debe durar cada una, como, y hasta por cuanto tiempo podrá suspender las suyas cada cámara, y todos los demas requisitos preparatorios de cada sesion ordinaria y extraordinaria, y de las discusiones y votaciones.

Art. 17. Para la votacion de cualquiera ley ó decreto deberá estar presente mas de la mitad del número total de individuos que componen la cámara, y toda votacion se hará por la mayoría de sufragios de los que estuvieren presentes, excepto en los casos que la ley ecsija número mayor.

Art. 18. Para la clausura de las sesiones, así ordinarias como extraordinarias, se espedirá formal decreto, pasado en ambas cámaras, sancionado y publicado por el ejecutivo.

Art. 19. Si el congreso resolviere no cerrar en 31 de Marzo el primer período de sesiones extraordinarias, ó el presidente de la república con acuerdo del consejo pidiere esta próroga, se espedirá previamente y publicará decreto de continuacion.

En dicho decreto se especificarán los asuntos de que únicamente ha de ocuparse el congreso en aquella próroga; pero no el tiempo de la duracion de ella, que será todo el necesario, dentro de los meses de Abril, Mayo y Junio, para la conclusion de dichos asuntos.

Art. 20. Puede el presidente de la república, con acuerdo del consejo, y cuando el congreso esté en receso, resolver se le cite á sesiones extraordinarias por la diputacion permanente, señalándole los asuntos de que se ha de ocupar, sin que pueda durante ellas tratar otros.

Igual facultad tendrá la diputacion permanente, con tal de que con venga en la citacion el ejecutivo, quien no podrá negarse á ella, sino con acuerdo del supremo poder conservador.

Art. 21. La fijacion de asuntos de que hablan los artículos 14, 19 y 20 no obstará para tratar alguno otro que pueda ocurrir improvisamente, con tal de que sea muy urgente y de interés comun, á juicio del ejecutivo y de la mayoría de ambas cámaras. Tampoco obstará para poderse ocupar de las acusaciones que deben hacerse ante las cámaras y demas asuntos económicos.

Art. 22. Aunque el congreso general cierre sus sesiones, la cámara de senadores continuará las suyas particulares, mientras haya leyes pendientes de su revision.

Art. 23. Cuando se verifique la suspension de que habla el párrafo 6, artículo 12 de las atribuciones del poder conservador, la diputacion permanente deberá citar al congreso á que continúe sus sesiones interrumpidas, concluidos los dos meses, y él se reunirá para este fin con la citacion ó sin ella.

Art. 24. Podrá tambien el presidente en el mismo caso, y con los mismos requisitos del anterior artículo, aumentar con los suplentes el número de la cámara de diputados por solos dos meses á lo mas.

De la formación de las leyes.

Art. 25. Toda ley se iniciará precisamente en la cámara de diputados: á la de senadores solo corresponderá la revision.

Art. 26. Corresponde la iniciativa de las leyes:

I. Al supremo poder ejecutivo y á los diputados en todas materias.

II. A la suprema corte de justicia en lo relativo á la administracion de su ramo.

III. A las juntas departamentales en las relativas á impuestos, educacion pública, industria, comercio, administracion municipal y variaciones constitucionales.

Art. 27. El supremo poder ejecutivo, y la alta corte de justicia, podrán, cada uno en su línea, iniciar leyes declaratorias de otras leyes, y los diputados podrán hacer la misma iniciativa, si se reunen quince para proponerla.

Art. 28. Cuando el supremo poder ejecutivo ó los diputados, iniciaren leyes sobre materias en que concede iniciativa el art. 26 á la suprema corte de justicia y juntas departamentales, se oirá el dictámen respectivo de aquella, y de la mayoría de éstas, antes de tomar en consideracion la iniciativa.

Art. 29. No podrán dejarse de tomar en consideracion las iniciativas de los poderes ejecutivo y judicial, ni aquellas en que convenga la mayor parte de las juntas departamentales. Las demas se tomarán ó no en consideracion, segun lo calificare la cámara, oido el dictámen de una comision de nueve diputados que elegirá en su totalidad cada año, y se denominará de *peticiones*.

Art. 30. Cualquier ciudadano particular podrá dirigir sus proyectos, ó en derecho á algun diputado para que los haga suyos si quiere, ó á los ayuntamientos de las capitales, quienes si los calificaren de útiles, los pasarán con su calificacion á la respectiva junta departamental, y si esta los aprueba, los elevará á iniciativa.

Art. 31. Aprobado un proyecto en la cámara de diputados, en su totalidad y en cada uno de sus artículos, se pasará á la revision del senado con todo el espediente de la materia.

Art. 32. La cámara de senadores en la revision de un proyecto de ley ó decreto, no podrá hacerle alteraciones ni modificaciones, y se ceñirá á las fórmulas de *aprobado*; *desaprobado*; pero al devolverlo á la cámara de diputados, remitirá extracto circunstanciado de la discusion,

para que dicha cámara se haga cargo de las partes que han parecido mal, ó alteraciones que estime el senado convenientes.

Art. 33. Si la cámara de diputados con dos terceras partes de los presentes, insistiere en el proyecto de ley ó decreto devuelto por el senado, esta cámara, á quien volverá á segunda revision, no lo podrá desaprobar sin el voto conforme de dos terceras partes de los senadores presentes: no llegando á este número los que desapruében, por el mismo hecho quedará aprobado.

Art. 34. Todo proyecto de ley ó decreto, aprobado en ambas cámaras en primera ó segunda revision, pasará á la sancion del presidente de la República; y si es variacion constitucional, á la del supremo poder conservador.

Art. 35. Si la ley ó decreto solo hubiere tenido primera discusion en las cámaras, y al presidente de la República no pareciere bien, podrá dentro de quince dias útiles devolverla á la cámara de diputados con observaciones acordadas en el consejo: pasado dicho término sin hacerlo, la ley quedará sancionada y se publicará.

Art. 36. Si el proyecto de ley ó decreto hubiese sufrido en las cámaras segunda revision, y estuviere en el caso del art. 33, puede el Presidente de la República (juzgándole oportuno él y su consejo) negarle la sancion, sin necesidad de hacer observaciones, y avisará de su resolucion al congreso.

Art. 37. La ley ó decreto devuelto con observaciones por el Presidente de la República, deberá ser ecsaminado de nuevo en ambas cámaras; y si las dos terceras partes de una y otra insistieren, se pasará segunda vez al presidente, quien ya no podrá negarle la sancion y publicacion; pero si faltare en cualquiera de las cámaras el dicho requisito, el proyecto se tendrá por desechado.

Art. 38. El proyecto de ley ó decreto desechado, ó no sancionado, segun los artículos 33, 36 y 37, no podrá volverse á proponer en el congreso, ni tratarse allí de él, hasta que se haya renovado la cámara de diputados en su mitad, como prescribe el art. 3.º Las variaciones de Constitucion que no sancionare el supremo poder conservador, si renovada la cámara de diputados en su mitad insistiere en la iniciativa de ellas la mayor parte de las juntas departamentales, y en la aprobacion las dos terceras partes de los miembros presentes de una y otra cámara, no pasarán de nuevo á la sancion y se publicarán sin ella.

Art. 39. Sancionada la ley, la hará publicar el presidente de la República en la capital de ella, del modo acostumbrado; en todas las capitales de los Departamentos, y en todas las villas y lugares, circularán

dola al efecto, á los gobernadores, y por su medio á las demas autoridades subalternas. Todos estos funcionarios serán responsables si no publican la ley dentro del tercero dia de su recibo.

Art. 40. No se necesita esa publicacion en los decretos cuyo conocimiento solo corresponda á determinadas personas ó corporaciones; pero siempre se hará en los periódicos del gobierno.

Art. 41. La fórmula para publicar las leyes y decretos, será la siguiente:

“El Presidente de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: que el congreso general ha decretado lo siguiente, (aquí el testo). Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.”

Art. 42. Publicada la ley en cada paraje, obliga en él desde la fecha de su publicacion, á no ser que ella misma prefije plazo ulterior para la obligacion.

Ninguna ley *preceptiva* obligará antes del mencionado requisito.

Art. 43. Toda resolucion del congreso general tendrá el carácter de ley ó decreto.

El primer nombre corresponde á las que se versen sobre materias de interes comun, dentro de la órbita de atribuciones del poder legislativo.

El segundo corresponde á las que dentro de la misma órbita, sean solo relativas á determinados tiempos, lugares, corporaciones, establecimientos ó personas.

Art. 44. Corresponde al congreso general exclusivamente:

I. Dictar las leyes á que debe arreglarse la administracion pública en todos y cada uno de sus ramos, derogarlas, interpretarlas, y dispensar su observancia.

II. Aprobar, reprobado ó reformar las disposiciones legislativas que dicten las juntas departamentales.

III. Decretar anualmente los gastos que se han de hacer en el siguiente año, y las contribuciones con que deben cubrirse.

Toda contribucion cesa con el año, en el hecho de no haber sido prorogada para el siguiente.

IV. Ecsaminar y aprobar cada año la cuenta general de inversion de caudales respectiva al año penúltimo, que deberá haber presentado el ministro de hacienda en el año último, y sufrido la glosa y ecsámen que detallará una ley secundaria.

V. Decretar el número permanente de tropa de mar y tierra que debe haber en la república, y cada año el de la milicia activa que debe

haber en el año siguiente; sin perjuicio de aumentar ó disminuir ésta, durante él, cuando el caso lo ecsija.

VI. Autorizar al ejecutivo para contraer deudas sobre el crédito de la nacion, y designar garantías para cubrirlas.

VII. Reconocer la deuda nacional, y decretar el modo y medio de amortizarla.

VIII. Aprobar toda clase de tratados que celebre el ejecutivo con potencias estrangeras, y los concordatos con la Silla Apostólica.

IX. Decretar la guerra, aprobar los convenios de paz, y dar reglas para conceder las patentes de corso.

X. Dar al gobierno bases y reglas generales para la habilitacion de toda clase de puertos, establecimiento de aduanas, y formacion de los aranceles de comercio.

XI. Determinar el peso, ley, tipo y denominacion de las monedas, y adoptar el sistema general de pesos y medidas que le parezca.

XII. Conceder ó negar la entrada de tropas estrangeras en el territorio de la república, y la salida fuera del país de tropas nacionales.

XIII. Conceder amnistías generales en los casos y del modo que prescriba la ley.

XIV. Crear ó suprimir toda clase de empleos públicos, aumentar ó disminuir sus dotaciones, y fijar las reglas generales para la concesion de retiros, jubilaciones y pensiones.

XV. Dar reglas generales para la concesion de cartas de naturaleza y de ciudadanía, y conceder segun ellas estas últimas.

XV. Aumentar ó disminuir por agregacion ó division, los departamentos que forman la república.

Art. 45. No puede el congreso general:

I. Dictar ley ó decreto sin las iniciativas, intervalos, revisiones y demas requisitos que ecsige esta ley, y señale el reglamento del congreso; siendo únicamente escepciones de esta regla las espresas en el referido reglamento.

II. Proscribir á ningun mexicano, ni imponer pena de ninguna especie, directa, ni indirectamente.

A ley solo corresponde designar con generalidad las penas para los delos.

III. Privar de su propiedad directa, ni indirectamente á nadie, sea individuo, sea corporacion eclesiástica ó secular.

A la y solo corresponde en esta línea, establecer con generalidad contribuciones ó arbitrios.

IV. Dar á ninguna ley, que no sea puramente declaratoria, efecto retroactivo, ó que tenga lugar directa ni indirectamente en casos anteriores á su publicacion.

V. Privar, ni aun suspender á los mexicanos, de sus derechos declarados en las leyes constitucionales.

VI. Reasumir en sí ó delegar en otros por via de facultades extraordinarias, dos ó los tres poderes, legislativo, ejecutivo y judicial.

Art. 46. Es nula cualquiera ley ó decreto dictada con espresa contravencion al artículo anterior.

Facultades de las Cámaras y prerogativas de sus miembros.

Art. 47. En los delitos comunes no se podrá intentar acusacion criminal contra el Presidente de la República, desde el dia de su nombramiento hasta un año despues de terminada su presidencia; ni contra los senadores, desde el dia de su eleccion, hasta que pasen dos meses de terminar su encargo; ni contra los ministros de la alta corte de justicia y la marcial, secretarios del despacho, consejeros, y gobernadores de los Departamentos, sino ante la cámara de diputados. Si el acusado fuere diputado, en el tiempo de su diputacion y dos meses despues, el congreso estuviere en receso, se hará la acusacion ante el senado.

Art. 48. En los delitos oficiales del Presidente de la República en el mismo tiempo que fija el artículo anterior, de los secretarios del Despacho, magistrados de la alta corte de justicia y de la marcial, consejeros, gobernadores de los Departamentos y juntas departamentales por infraccion del art. 3, parte quinta de la segunda ley constitucional, del 3 de la cuarta, y del 15 de la sesta en sus tres primera partes, la cámara de diputados ante quien debe hacerse la acusacion, declarará si ha ó no lugar á esta: en caso de ser la declaracion afirmativa, nombrará dos de sus miembros para sostener la acusacion en el senado. Este, instruido el proceso, y oidos los acusadores y defensores, fllará, sin que pueda imponer otra pena que la de destitucion del cargo empleo que obtiene el acusado, ó de inhabilitacion perpetua ó temporal para obtener otro alguno; pero si del proceso resulta ser, á juio del mismo senado, acreedor á mayores penas, pasará el proceso al tibunal respectivo para que obre segun las leyes.

Art. 49. En los delitos comunes hecha la acusacion, declarará la cámara respectiva, si ha ó no lugar á la formacion de causa; en caso de

ser la declaracion afirmativa, se pondrá el reo á disposicion del tribunal competente para ser juzgado.

La resolucion afirmativa, solo necesitará la confirmacion de la otra cámara, en el caso de ser el acusado el Presidente de la República.

Art. 50. La declaracion afirmativa, así en los delitos oficiales como en los comunes, suspende al acusado en el ejercicio de sus funciones, y derechos de ciudadano.

Todos los demas requisitos de estos jurados y prevenciones relativas al acusador, al acusado, y al modo de proceder, las especificará el reglamento del congreso.

Art. 51. Cada una de las cámaras puede sin intervencion de la otra:

I. Tomar resoluciones que no pasen de económicas, relativas al local de sus sesiones, al mejor arreglo de su secretaría y demas oficinas anexas, al número, nombramiento y dotacion de sus empleados, y á todo su gobierno puramente interior.

II. Comunicarse entre sí y con el gobierno, por escrito ó por medio de comisiones de su seno.

Art. 52. Toca á la cámara de diputados esclusivamente, á mas de lo que ha especificado esta ley:

I. Vigilar por medio de una comision inspectora, compuesta de cinco individuos de su seno, el esacto desempeño de la contaduría mayor, y de las oficinas generales de hacienda. Una ley secundaria detallará el modo y términos en que la comision inspectora, deba desempeñar su encargo, segun las atribuciones que en ella se le fijen.

II. Nombrar los gefes y demas empleados de la contaduría mayor.

III. Confirmar los nombramientos que haga el gobierno para primeros gefes de las oficinas generales de hacienda, establecidas ó que se establezcan.

Art. 53. Toca esclusivamente á la cámara de senadores:

I. Prestar su consentimiento para dar el pase, ó retener los derechos conciliares y bulas y rescriptos pontificios, que contengan disposiciones generales, ó trascendentales á la nacion.

II. En el receso del congreso general, entender en las acusaciones de que habla el artículo 47, y dar ó negar en caso urgente, los permisos de que habla el párrafo 12 del artículo 44, citándola al efecto la diputacion permanente.

III. Aprobar los nombramientos que haga el poder ejecutivo para enviados diplomáticos, cónsules, coroneles y demas oficiales superiores del ejército permanente, de la armada y de la milicia activa.